

Apuntes sobre la Recomendación VI del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles: ¿Perspectiva feminista en la cárcel?

Lucía Gallagher¹

Los establecimientos penitenciarios para alojar mujeres son escasos a lo largo del territorio nacional. Ello en razón del modelo androcéntrico con el que fue concebido el encierro por la comisión de delitos y los establecimientos en los que éste tiene lugar.

A lo largo de la historia carcelaria argentina la Iglesia Católica ha jugado un rol fundamental en el control y vigilancia de las personas privadas de su libertad. En 1890 ingresa la Orden del Buen Pastor a Buenos Aires y se instala en la Avenida San Juan 369. Allí se alojaba tanto a mujeres imputadas por delitos, como a “huérfanas abandonadas”. El objetivo era su rehabilitación y entrenarlas para las labores domésticas. Si bien para esa época, el Estado era laico, de la administración de estas cárceles se ocupaban las religiosas. En resumen: religiosas para las mujeres, agentes penitenciarios para los varones.

Las mujeres que cometían delitos representaban un peligro social. ¿Por qué pasa esto? Pues bien, porque al delinquir desafiaban los límites sociales de lo doméstico y lo cultural. Basta con ver las noticias periodísticas respecto de las mujeres que no habían sido “correctamente domesticadas”. Los diarios y revistas de la época dibujaban escenas de lucha entre mujeres de conventillos y las mostraban

¹ Abogada (UBA). Funcionaria de la Cámara Federal de Casación Penal, secretaria del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles, Codirectora del Área de Políticas Penitenciarias de la Asociación Pensamiento Penal.

con cuchillos, palanganas, cucharones y/o, cacerolas. Las representaban con elementos que consideraban armas de mujeres violentas o coléricas.

En 1877 se inaugura la Penitenciaría Nacional, se trata de un dispositivo para varones que fue construido obedeciendo al paradigma criminológico que se basaba en la seguridad como premisa: El panóptico. En el barrio de Caseros se edifica la Prisión Nacional en la que, al 31 de diciembre de 1888, se alojaban a 141 hombres y a 26 mujeres.

Recién en 1974, el edificio colonial ocupado por las monjas es trasladado al predio de Ezeiza donde en la actualidad funciona el Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres y deja de ser administrado por el “Buen Pastor”, para pasar a la órbita del Servicio Penitenciario Federal².

El marco legal comienza a diseñarse en 1955 cuando se realiza el Primer Congreso ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Y se aprueban las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos por resoluciones del Consejo Económico y Social. En el año 1985, se sumaron las Reglas para la Administración de Justicia de Menores denominadas “Reglas de Beijing”³ y en 1990 se aprobaron las Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad. (Reglas de Tokio)⁴.

En el año 2003 por Resolución 58, Naciones Unidas, insta a los Estados parte a prestar especial atención a las mujeres y a las mujeres con hijos que se encuentran privadas de la libertad.

Finalmente, en diciembre de 2010 la Asamblea General de la ONU aprobó las Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok⁵. Las 70 Reglas brindan una guía a los responsables políticos, legisladores, operadores del sistema de justicia penal, y al personal penitenciario para reducir el innecesario encarcelamiento de las mujeres y para atender sus necesidades especiales. Las Reglas parten de la premisa que varones y mujeres no deben recibir un “trato igual”, asegurando políticas

² Apuntes tomados de la clase dictada por la Profesora Mirta López González en la “Diplomatura de Ejecución Penal y Cuestiones Penitenciarias” (USI).

³ <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

⁴ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TokyoRules.aspx>

⁵ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

públicas y legislación sensible para este colectivo y reconocen que la prisión es poco efectiva y dificulta la reinserción social y la posibilidad de desarrollar una vida productiva y dentro del marco legal.

Asimismo, responden a las diferentes necesidades de las mujeres en prisión, brindando una guía en materia de régimen penitenciario, salud, programas de reintegración, formación del personal, visitas de organismos externos, y proveen disposiciones específicas para determinados grupos: indígenas (Regla 54/5), jóvenes (Regla 36/38), extranjeras (Regla 53 y 66), embarazadas y madres (Regla 48/52).

Brindan una guía para implementar alternativas a la prisión sensibles al género, tanto para procesadas como para condenadas (Reglas 57/62).

Es que el impacto diferenciado del encierro carcelario por razones de género alcanza a diversos aspectos de la vida en prisión, tales como la distancia de los penales de los lugares de origen de las detenidas y en los hijos/as que muchas veces quedan al cuidado de terceras personas, el contacto con el grupo familiar, la arquitectura penitenciaria, la atención sanitaria, la oferta educativa, recreativa y laboral, el régimen de progresividad, entre otros. Veamos.

De este modo, cuando una mujer ingresa a una prisión debe brindársele información y asesoría. Conforme la Regla 4, el lugar de reclusión debe ser cercano a su lugar de residencia, para evitar el desarraigo y que la pena trascienda a terceros.

Además, en los que respecta al alojamiento los criterios de clasificación y la evaluación del riesgo deben responder a las necesidades particulares de cada mujer y tener perspectiva de género (Reglas 40/41). Resulta necesario incluir ciertas opciones de intervención para la progresiva preparación a la vida de las mujeres en libertad como ser centros abiertos y regímenes de semilibertad (Reglas 45/47).

Además de la atención a la salud sexual y reproductiva, es necesario abordar desde la perspectiva desde una perspectiva feminista la atención a la salud mental, el consumo problemático de drogas, su tratamiento y de todas otras enfermedades, como por ejemplo VIH (Reglas 10/16).

Deben tener acceso a los servicios de salud preventiva, como la detección del cáncer de mama (Regla 18). Las Reglas 67 a 70 se refieren a la necesidad de investigación, planificación, evaluación y sensibilidad pública.

Los Estados deben proporcionar y elaborar Programas de tratamiento flexibles y adaptables especiales para las mujeres en prisión. Es preciso que esos

programas desalienten asignaciones de roles estereotipados de comportamiento de las mujeres y que aseguren iguales oportunidades para todas, que procuren la reinserción social con programas que se continúen en el egreso.

Se encuentran absolutamente prohibidos los medios de coerción durante el trabajo de parto, parto y post parto y se prohíbe también el aislamiento y el contacto familiar como sanciones a las mujeres embarazadas y a las madres.

La permanencia de personas embarazadas conlleva desafíos al sistema penitenciario, pues tanto el proceso biológico de la gestación como el estrés que produce atravesarlo en la prisión, configuran necesidades diferenciadas a las del resto de la población carcelaria, que deberán ser atendidas. Además de los controles médicos propios del embarazo, esas personas deberán acceder a otros bienes y servicios básicos para ver satisfechos sus requerimientos, tales como alimentación y vestimenta adecuada; acompañamiento durante el embarazo y preparación para el parto; acceso a un parto humanizado, de conformidad lo previsto en la ley N° 25.929.

En lo que respecta a las requisas, deben realizarlas personal femenino y siempre que fuera posible se debe recurrir a métodos alternativos no invasivos⁶. En necesario proteger a las mujeres de todo tipo de violencia ya que en las cárceles las mujeres son vulnerables a abusos en materia sexual tanto del personal penitenciario como de otras mujeres detenidas en el establecimiento.

La Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad Nro. 26.660 (Ref. 27.375, no reflejaba en su contenido anterior y lo tampoco lo hace en el actual un enfoque de género. Nótese que la Ley 27.375 sancionada en el año 2017 profundiza el encarcelamiento de mujeres cis, trans y travestis, con una política criminal más represiva y punitiva que acentúa la criminalización de los delitos por los cuales son principalmente detenidas (delitos vinculados a tenencia y tráfico de estupefacientes). Las políticas de drogas dieron lugar a una excesiva criminalización y encarcelamiento. Se reforzó y endureció los estereotipos de género, en particular de las mujeres de los sectores más vulnerables.

⁶ En el caso FLP 510899/2012/CFC1 caratulada: “L.V., D. s/ recurso de casación”, rto. 20/10/16, reg. nro. 1337/16, Sala IV de la CFCP, confirmó el criterio adoptado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en cuanto ordenó que se debía implementar de manera efectiva y eficaz los medios tecnológicos pertinentes en toda requisas que se practique a las mujeres alojadas en el CPF IV de Ezeiza y que permitan evitar cualquier tipo de práctica humillante y degradante en el cumplimiento de tales medidas de seguridad.

*Apuntes sobre la Recomendación VI del Sistema Interinstitucional de Control de Cárcels:
¿Perspectiva feminista en la cárcel?*

Al respecto, se destaca que existe un alto índice de extranjeras en la población carcelaria femenina, son casi la mitad del total de las presas⁷, lo que reafirma una creciente participación femenina en las redes internacionales de tráfico de estupefacientes. La selectividad penal recae sobre las mujeres pertenecientes a sectores social y económicamente más desfavorecidos. En su gran mayoría están detenidas por hechos no violentos y se trata de una población penitenciaria primaria, con importantes responsabilidades familiares ya que son madres que constituyen el único sostén económico en hogares monoparentales.

La mayoría de las mujeres que están presas fueron encarceladas por la lógica patriarcal, esto es, caen en el delito por el vínculo con su padre, pareja o hermano, casi siempre se trata de vínculos que se explican por algún grado de sometimiento.

En ese contexto, el 24 de mayo de 2016, el Sistema Interinstitucional de Control de Cárcels emitió su VI Recomendación referida a *“Género en contexto de encierro-Derechos de las mujeres privadas de la libertad”*.

La Recomendación abarca las múltiples circunstancias de la cuestión de género en contextos encierro. Se trata de un trabajo elaborado tomando en cuenta los más modernos estándares internacionales de Protección de la Mujer privada de la libertad y de sus particulares circunstancias de salud, familia, educación y trabajo, desde la perspectiva de la cuestión de género.

El documento fue firmado por las máximas autoridades del Ministerio Público de la Defensa, del Ministerio Público Fiscal, por jueces y juezas de diversas instancias del fuero federal y nacional, por la Procuración Penitenciaria de la Nación y órganos consultivos especialistas en la temática como el CELS y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; y se entregó a las autoridades políticamente a cargo.

Entre otras cuestiones, se señala que la cárcel tiene un impacto diferencial en varones y mujeres por motivos de género, que el sistema penitenciario se encarga de potenciar. Que las prisiones se construyeron teniendo en cuenta las vivencias y necesidades de los varones, que prestan escasa o nula atención a las cuestiones específicas de las mujeres, y que la falta de un enfoque de género puede tener consecuencias graves para las presas.

⁷ Informes SNEEP

De los Monitoreos que realiza el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles⁸ se pudo constatar, la falta de capacitación de los operadores penitenciarios en lo que se refiere a la especificidad de sus funciones en lugares de detención de mujeres. Aparece de modo reiterado la acusación sexista, prejuiciosa y estereotipada sobre el alto nivel de demandas de las mujeres privadas de la libertad.

Además, es escasa y desigual -en relación con los varones- la oferta educativa. Mientras que los varones privados de la libertad tienen acceso a centros universitarios intramuros donde obtienen títulos de grado; las mujeres apenas acceden a cursar algunas materias del Ciclo Básico Común (CBC) y alguna carrera terciaria que, en general, no les resulta de interés. No existen instancias educativas e informativas que funcionen de modo extenso y sistemático desde el Estado y les permita conocer sus derechos y las garantías para su ejercicio, particularmente durante la privación de la libertad.

En lo que respecta a la oferta laboral, es escasa, limitada en sus oficios y replica roles y estereotipos de género presentes en el mundo laboral extramuros. Se ha observado que las unidades no poseen una oferta de oficios calificados ni de formación que permita un egreso con subsistencia económica.

Resulta indispensable abordar la agenda de estos colectivos sociales, que tienen especificidades y autonomía normativa en la protección de sus derechos en el sistema universal y regional de Derechos Humanos porque, a su vez, están sujetas a las relaciones de dominación cultural que reproducen las instituciones del Estado.

Entonces en lo que respecta a la cárcel, resta decir que, al haber menor población penitenciaria femenina, es menor la cantidad de centros penitenciarios para mujeres, y que su construcción y administración mantiene la lógica de las cárceles masculinas.

¿El desafío? Pensar y accionar hacia sistemas penitenciarios más acordes con la magnitud y características de la población de mujeres privadas de su libertad.

Abandonar la construcción de cárceles que imitan al modelo masculino y considerar otros modelos, como las casas o centros de detención más pequeños y abiertos o semiabiertos, para asegurar una mayor cercanía a su lugar de origen, y con medidas

⁸ Disponibles en [//sistemacontrolcarceles.gob.ar](http://sistemacontrolcarceles.gob.ar)

*Apuntes sobre la Recomendación VI del Sistema Interinstitucional de Control de Cárcels:
¿Perspectiva feminista en la cárcel?*

de seguridad proporcionadas y más adecuadas a las características de la población detenida.

Un modelo que esté a la altura de los principios que exige la comunidad internacional y la necesidad de deconstruir también las cárceles desde la perspectiva feminista.